

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 275

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 17 de noviembre de 1998

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA G.
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 1998 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 49 de la Constitución Nacional y se procura financiación estable a la red pública de servicios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Financiación de las Instituciones prestadoras de servicios de salud públicas localizadas en municipios de menos de cincuenta mil habitantes.* A partir de la vigencia de la presente ley los hospitales, puestos y centros de salud que formen parte de la red pública de servicios, localizados en municipios de menos de cincuenta mil (50.000) habitantes o en áreas rurales, recibirán sus asignaciones correspondientes a sus presupuestos de gastos por el sistema de subsidios de oferta con los recursos de los fondos locales, departamentales o distritales de salud, según el caso. Se establecerán planes de desempeño que faciliten el control de gestión.

Los ingresos por venta de servicios que realicen estas instituciones por atención de pacientes del régimen contributivo o del subsidiado o por cualquier concepto, formarán parte de su presupuesto. Cada presupuesto establecerá metas en este sentido.

Artículo 2°. *Financiación de las Instituciones prestadoras de servicios de salud de I, II y III nivel.* A partir de la vigencia de la presente ley los hospitales de I, II y III nivel que formen parte de la red pública de servicios, no contemplados en el artículo anterior, tendrán un sistema mixto de financiación de oferta y demanda.

Componente de oferta: Los hospitales elaborarán presupuestos globales prospectivos, con base en la población vinculada al sistema general de seguridad social en salud no afiliada al régimen contributivo ni al régimen subsidiado de su área de influencia en forma de capitación, correlacionando las características y el volumen de la población del área de influencia y el tamaño y el nivel de complejidad del hospital. Igualmente tendrán en cuenta los costos de atención de los eventos no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado, con base en la productividad del año inmediatamente anterior y la proyección para la vigencia. Para efectos de esta capitación se tomará en

cuenta el valor de la Unidad de Pago por Capitación del régimen subsidiado y las tarifas del sector público. Los recursos provenirán de subsidios de oferta de que trata el artículo 5° de la presente ley, los que se girarán mensualmente.

El componente de demanda se calculará con base en la productividad global realizada en el año inmediatamente anterior por venta de servicios correspondiente a la atención de los afiliados al sistema general de seguridad social, o a aquellos vinculados remitidos por otro ente territorial, o por atención de accidentes de tránsito, o por atención a particulares y tomando en cuenta las metas para el año de la vigencia, según las tarifas del sector público vigentes o las del SOAT, según el caso.

El Ministerio de Salud elaborará el formato unificado respectivo para facilitar la elaboración del presupuesto, así como la factura única nacional para facilitar la presentación de las cuentas y la oportunidad en los pagos.

Artículo 3°. *Recursos para solucionar la crisis hospitalaria nacional actual.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 221 de la Ley 100 de 1993, tomando en cuenta las modificaciones señaladas al respecto por la Ley 344 de 1996 y al tenor de lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia número SU-480-97 de septiembre 25 de 1997 los recursos no presupuestados durante las vigencias de 1994, 1995 y 1996 serán devueltos al Fondo de Solidaridad y Garantía. Estos recursos equivalentes a quinientos cuarenta y un mil novecientos siete millones setecientos mil pesos (\$541.907.700.000.00), serán destinados prioritariamente a solucionar la crisis hospitalaria nacional, con base en estudios técnicos elaborados por el Ministerio de Salud y según los criterios de distribución que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

En todo caso dichos criterios de distribución tomarán en cuenta la magnitud del déficit real de cada hospital y el valor de la nivelación salarial de que trata el Decreto-ley 439 de 1995, con base en la remuneración máxima para los empleados públicos de la salud del orden territorial establecidos en el Decreto 980 de 1998, a partir del 1° de enero del presente año.

Artículo 4°. *Financiación de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga.* A partir de 1998 el aporte del presupuesto nacional al Fondo de Solidaridad y Garantía será igual a los recursos generados por el punto de cotización de solidaridad del régimen contributivo, según lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y en el parágrafo 2° del artículo 221 de la misma ley.

Artículo 5°. *Recursos de oferta y de demanda.* Para permitir el correcto funcionamiento del sistema mixto de oferta y demanda de que trata el artículo 2° de la presente ley se define la destinación de los recursos de la siguiente manera: serán recursos de oferta los del situado fiscal para salud establecidos en el artículo 356 de la CN, el 10% de forzosa inversión social para subsidios de oferta de las participaciones municipales en los Ingresos Corrientes de la Nación, definidos en la Ley 60 de 1993 y en el Decreto 1664 del 1° de agosto de 1994, las rentas cedidas por la Nación a los departamentos y distritos con destino a los Secretarías Territoriales de Salud para el cumplimiento de sus funciones, tal como lo estableció la Ley 10 de 1990 y los demás recursos que por cualquier concepto ingresen a los fondos de salud de que trata el Decreto 1893 de 1994.

Serán recursos de demanda los de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, con excepción de los recursos de que trata el artículo 3° de la presente ley cuya destinación allí se establece, y el 15% de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación definidos en la Ley 60 de 1993 y en el Decreto 1664 de 1994.

Parágrafo 1°. En lo sucesivo cualquier medida tendiente a disminuir el subsidio a la oferta deberá tomarse sobre la base de un riguroso análisis que tenga en cuenta la población vinculada, la tasa de desempleo, el cumplimiento de los compromisos del Estado con el Fosyga y el desarrollo desigual de las regiones.

Artículo 6°. *Nivel del situado fiscal.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución Política y las disposiciones de esta ley, el situado fiscal será un porcentaje creciente de los ingresos corrientes de la Nación que tendrá los siguientes niveles de participación: para 1998 el 25%, para el año de 1999 el 26%, para el año 2000 el 27%, para el año 2001 el 27.5%, y para el año 2002 el 28%.

Parágrafo 1°. Del total del situado fiscal que corresponda a cada departamento, será obligatorio destinar como mínimo el 70% para educación y el 30% para salud.

Artículo 7°. *Contenido del POS subsidiado.* Con base en estudios técnicos realizados por el Ministerio de Salud y con los nuevos recursos establecidos en la presente ley, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud establecerá las medidas necesarias para garantizar la sostenibilidad de la población afiliada al régimen subsidiado y para ampliar el plan de beneficios de este régimen, se incluirán actividades, intervenciones y procedimientos que correspondan al II y III nivel de complejidad, en consecuencia, se reajustará proporcionalmente el valor de la Unidad de Pago respectiva.

Artículo 8°. *Funciones de ARS por parte de los entes territoriales.* A partir de la vigencia de la presente ley los entes territoriales departamentales crearán una Dirección Territorial del Régimen Subsidiado que tendrá funciones de administradora de este régimen en su zona geográfica.

Las direcciones territoriales del Régimen Subsidiado se encargarán de la afiliación de los beneficiarios del régimen con base en los requisitos hoy establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y garantizarán a sus afiliados el plan de beneficios establecidos en el POS subsidiado mediante contrata-

ción directa con la red pública de servicios en un porcentaje no inferior al 60%.

Los actuales ARS podrán seguir funcionando paralelamente a las direcciones territoriales de Régimen Subsidiado siempre y cuando se sometan:

a) Según el número de afiliados al régimen subsidiado en cada ente territorial, las Direcciones Territoriales del Régimen Subsidiado podrán disponer por costos de administración hasta el 10% del valor de las Unidades de Pago por captación subsidiada que le correspondan;

b) Contratación directa con la red pública de servicios en un porcentaje no inferior al 60%.

Parágrafo 1°. Previo concepto favorable del Consejo Nacional de Seguridad Social el Ministerio de Salud establecerá el traspaso de los afiliados actuales a los ARS, tomando en cuenta los períodos de contratación y, en todo caso, garantizando la continuidad de la atención de los usuarios.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud se encargará del proceso de liquidación de las actuales ARS, tomando en cuenta los períodos de contratación y reconociendo el valor proporcional de las Unidades de Pago hasta el día del traslado a las Direcciones Territoriales del Régimen Subsidiado. El traslado de estos afiliados no podrá exceder del término del primer período de contratación correspondiente a 1999. El Ministerio de Salud reglamentará las medidas correspondientes.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud certificará el monto de los recursos financieros y sus rendimientos de los fondos de previsión de que trata el Acuerdo número 81 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los cuales serán devueltos al Fosyga, subcuenta de solidaridad, en el momento de protocolizar la liquidación, para su redistribución por los Consejos Territoriales de Seguridad Social, donde existan, o por el Consejo Nacional donde no existan, respetando la distribución territorial de los recursos.

Artículo 9°. *Sobre la relación médico-paciente.* Las EPS, IPS públicas o privadas, las Secretarías Territoriales de Salud y las nuevas Direcciones Territoriales del Régimen Subsidiado y en general todos los actores del sistema respetarán la autonomía profesional de la salud en el ejercicio de su profesión. Serán prácticas prohibidas constreñir el criterio médico, coartar la solicitud de exámenes necesarios para el diagnóstico oportuno, impedir la libre remisión de pacientes al especialista o a otras instituciones de igual o superior nivel cuando las circunstancias médicas lo ameriten, o limitar el ejercicio de la prescripción de medicamentos establecidos en el manual aprobado por el Acuerdo número 83 Consejo Nacional de Seguridad Social o los que en el futuro lo adicionen o modifiquen, permitiendo la formulación de medicamentos no incluidos en el manual de acuerdo con los comités técnico-científico de que trata el acuerdo en mención y la Resolución 05061 del 23 de diciembre de 1997 del Ministerio de Salud.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 23 de 1981 el médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente. Para ello dedicará como mínimo en los servicios de consulta externa programada, veinte (20) minutos por cada paciente o más en casos especiales.

Los protocolos o las Guías Integrales de Atención no se antepondrán al criterio del médico y se entenderán como pautas de manejo clínico o quirúrgico.

Artículo 10. *Proliferación de facultades de medicina.* El Gobierno Nacional en un plazo no mayor de tres meses a partir de la vigencia de la presente ley en cabeza del Ministerio de Salud, conformará una Comisión con el concurso del Consejo Superior de Instituciones Médicas (Consimed), como organismo asesor del Ministerio de Salud, según Resolución número 01530 del 15 de mayo de 1995, conformado por la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana, la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofamed), la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas y la Asociación Médica Sindical Colombiana (Asmedas) y el Ministerio de Educación para elaborar un proyecto de ley que modifique la Ley 30 de 1992, tendiente a racionalizar la apertura de nuevos programas de formación de recurso humano en salud, que garantice la calidad de los programas de las ya existentes y que consulte las necesidades del país y del sector de la salud.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, reforma en lo pertinente las normas sobre el situado fiscal y el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en particular las Leyes 100 de 1993 y 344 de 1996 y el Decreto 3007 de 1997.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por el Senador,

Jorge Eduardo Gechem Turbay.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley pretende con base en lo establecido por el artículo 49 de la Constitución Nacional (CN) garantizar la atención de la salud como un servicio público a cargo del Estado, garantizar a todas las personas, en particular aquellas más pobres y vulnerables, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, mediante la superación de la crisis hospitalaria nacional al solucionar las causas que la producen y garantizar un flujo permanente y equitativo de recursos en el régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud.

2. Marco jurídico

2.1 Constitución Nacional

El artículo 48 de la CN determina el concepto de seguridad social e introduce la participación de los particulares en la prestación de los servicios: *“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los colombianos el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que lo determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. (Cursivas fuera de texto).”*

“No se podrán utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

El artículo 49 de la CN establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar,

dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

En el Título XII, del régimen económico y de la hacienda pública, Capítulo 4, artículo 356, sobre la distribución de recursos y competencias, se hace especial énfasis en el Situado Fiscal (SF), como el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, con destino a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El artículo 356 igualmente señala entre otros los siguientes apartes que deseamos exaltar por su pertinencia con el tema *“El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para lo cual está destinado.”*

“Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.”

“No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.”

“Cada cinco años la ley, a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.”

El artículo 357 determina que *“la ley, a iniciativa del gobierno, determinará el porcentaje mínimo de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financien con dichos recursos.”*

“Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: sesenta por ciento en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esta parte a los municipios menores de 50.000 habitantes.”

“Cada cinco años la ley, a iniciativa del Congreso podrá revisar estos porcentajes de distribución.”

En el párrafo de este artículo se precisa:

“La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año, del catorce por ciento en 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento como mínimo en el 2002.”

Para los efectos de la base de cálculo del SF y de la participación de los municipios en los ICN, se entienden por ingresos

corrientes de la Nación los ingresos tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital (artículo 358 CN).

Por ello, consideramos inconveniente el Proyecto de acto legislativo número 07 de 1998 que propone modificar el artículo 358 de la CN exceptuando de la base de cálculo del SF y de la participación de los municipios en los ICN el monto de los intereses correspondientes al servicio de la deuda, porque significa un sacrificio para la salud, la educación y para la participación de los municipios en los ICN, profundizando la crisis en los sectores sociales y en los entes territoriales.

Finalmente, se debe destacar del mandato constitucional el capítulo de la finalidad social del Estado y de los servicios públicos, el artículo 365:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

Artículo 366: *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son las finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.”*

“Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”

2.2 Ley 60 de 1993

En 1993, se consideró indispensable hacer los ajustes necesarios a la estructura orgánica y de financiación de los servicios de salud, como parte fundamental de la reforma de la salud de los colombianos. Esta situación se concretó con la excepción de la Ley 60, por la cual se distribuyen las competencias y los recursos entre los diferentes niveles de la organización territorial de la administración pública.

La Ley 60 eleva progresivamente el valor del SF, hasta el 24.5% de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) en 1996 (artículo 10). Los recursos del SF se distribuirán 60% para educación, 20% para salud y el 20% restante se deja como margen decisional de libre elección por parte de los entes territoriales para cualquiera de los dos sectores (parágrafo del artículo 10).

Posteriormente, el Decreto 2676 de diciembre 29 de 1993, definió la distribución de ese 20% en forma autónoma por parte de las entidades territoriales certificadas y mediante concertación y programación en comités funcionales.

El Gobierno en el Plan de Desarrollo, podrá poner en consideración del Congreso aumentos en el porcentaje de los ICN establecidos en la ley para el SF. Con base en ello, el plan de Desarrollo del Gobierno del doctor Ernesto Samper Pizano, en 1996, modificó el criterio de distribución y determinó que el 20% de libre distribución, será en lo sucesivo 15 puntos para educación y 5 puntos para salud. La nueva distribución del SF queda 75% para educación y 25% para salud. *En consecuencia, la participación actual del SF para salud en los ICN, equivale al 6.125%.*

Como mínimo el 50% del SF destinado a salud debe aplicarse al primer nivel de atención y debe ser transferido a los municipios y distritos cuando estos asuman esta competencia.

Cada nivel territorial debe aplicar al menos cinco puntos porcentuales a prevención de la enfermedad y fomento de la salud.

La Ley 60 de 1993, igualmente, determina la participación de los municipios dentro de los ICN de que trata el artículo 357 de la CN y en el artículo 22 precisa su distribución:

1. Educación, el 30%.
2. Salud, el 25%.
3. Agua potable y saneamiento básico, el 20%.
4. Educación física, recreación, deporte, cultura, el 5%.
5. Libre inversión, el 20%.

El Decreto 1664 del 1° de agosto de 1994 precisa los conceptos de gasto financiables de las participaciones municipales, el 10% de forzosa inversión social para subsidios de oferta (salarios y honorarios médicos, prestaciones sociales, subsidio para el acceso de población, con NBI, medicamentos esenciales, dotación y mantenimiento de infraestructura) y el 15% correspondiente a la financiación del régimen subsidiado.

Para 1998 la participación de los municipios en los ICN es del 19%, por tanto a salud le corresponde por este concepto, el 4.75%. El total de la participación del sector dentro de los ICN, es del 10.875%.

2.3 Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 crea el Sistema General de Seguridad Social el cual plantea, dentro de sus objetivos en salud, la cobertura universal de todos los colombianos para el año 2001 en todos los niveles de complejidad. Este objetivo central de la ley es su razón de ser y es necesario impulsar las medidas expuestas en el presente proyecto para lograrlo.

El Sistema de Seguridad Social está conformado por el Sistema General de Pensiones, el Sistema de Seguridad Social en Salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Incluye el Plan de Atención Básica (PAB); el Plan Obligatorio de Salud (POS) con sus dos regímenes: Subsidiado y Contributivo, y la protección contra los accidentes de tránsito, desastres naturales y terrorismo. Las personas pudientes, pueden adquirir con cargo a sus propios recursos, los Planes Adicionales de Salud (PAS) que pueden cubrir todo o parte de aquello que no está incluido en el POS.

El SGSSS es administrado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para el Régimen Contributivo y por las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS), quienes contratarán la prestación directa de los servicios con las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), propias o externas, públicas o privadas y con los hospitales, futuras Empresas Sociales del Estado (ESE).

En el régimen contributivo, al cual se deben afiliar todas las personas con capacidad de pago como lo son todos los trabajadores formales, sean del sector público o privado, y los independientes con ingresos superiores a dos salarios mínimos legales. Las EPS captan la cotización del 12% del salario (dos terceras partes el empleador y una tercera parte el trabajador), hechos los descuentos de ley (Decreto 1283 de 1996), destinan una Unidad de Pago por Capitación (UPC) por cada afiliado cotizante o beneficiario, cuyo valor determina el CNSSS y con el cual deben garantizar el Plan Obligatorio de Salud (POS) a todos sus beneficiarios.

Respecto al tema que nos ocupa sobre la financiación de los hospitales, la Ley 100 determinó que durante tres años (1994 a 1996), estos continuarían recibiendo como mínimo una suma igual a sus presupuestos históricos en términos reales. Una vez concluido este término (a partir de 1997), se acogerán al programa de conversión concertado entre el Ministerio de Salud y las entidades territoriales.

Este es el primer problema estructural y de fondo que debe ser analizado. Los hospitales públicos mantienen la obligación de atender la demanda de servicios de la población vinculada al

sistema, no afiliada a ninguno de los dos regímenes, así como las patologías no incluidas en el POS-S, con recursos del SF. Si esta población no disminuye y el POS-S no se amplía, no es posible plantear una disminución progresiva de los recursos de oferta del SF sin generar crisis financiera en la Red Pública.

2.4 Ley 344 de 1996

La ley de racionalización del gasto público, en forma arbitraria, determinó el porcentaje de la transformación de los recursos del SF para salud de oferta a demanda, sin obedecer a un estudio técnico que estableciera una proporción entre la disminución de estos recursos y la obligación de los hospitales de atender con ello la población vinculada al sistema y las patologías no incluidas en el POS del régimen subsidiado, generando crisis en la red pública.

Ciertamente, el artículo 20 de esta ley estableció un Plan de Conversión de tal forma que los recursos del Situado Fiscal deberán dedicarse a subsidios a la demanda, como mínimo en un porcentaje del 15% en 1997, del 25% en 1998, del 35% en 1999 y del 60% en el año 2000, so pena de sanciones a las entidades territoriales y responsabilidad disciplinaria y fiscal para los funcionarios que contravengan esta disposición.

Igualmente, las Rentas Cedidas (RC) y los recursos específicos para la salud harán parte del Plan de Conversión, en los siguientes porcentajes: En 1998, el 15%; en 1999, el 25% y a partir del año 2000, el 60%. Este Plan de Conversión obligatorio afecta directamente la financiación de los hospitales públicos que en la misma proporción pierden estos recursos, anteriormente propios, hoy pasan por las arcas de las ARS.

2.5 El Paripassu

La Ley 100 de 1993, estableció en su artículo 221, lo que comúnmente se conoce como el mecanismo del Paripassu, en virtud del cual a todo trabajador cotizante al régimen contributivo se le descontará un punto de su aporte con destino a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). así mismo, la Nación aportará un peso a dicha Subcuenta de Solidaridad, por cada peso que aporte el régimen contributivo.

El artículo 34 de la Ley 344 modificó el artículo 221 de la Ley 100 de 1993, disminuyendo significativamente los aportes de la Nación a la subcuenta de los más pobres, la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, con destino a financiar el Régimen Subsidiado, de la siguiente manera: A partir de 1997 podrá llegar a ser igual a medio punto de la cotización del Régimen Contributivo. Para la vigencia de 1997 el Ministerio de Hacienda decidió, con base en esta ley, no girar aportes al FOSYGA. El monto del recorte por este concepto, en 1997, significaron 234 mil millones de pesos para el régimen subsidiado.

Establece la mencionada Ley 344 que a partir de 1998, los aportes de la Nación, al FOSYGA, no podrán ser inferiores a un cuarto de punto de la cotización del Régimen Contributivo, en virtud de ello para 1998 se presupuestaron \$133.371.000.000, equivalentes a 0.5 puntos de los aportes correspondientes del régimen contributivo. Para 1999, según el presupuesto General de la Nación recientemente elaborado, únicamente se presupuestaron 0.25 puntos del Paripassu correspondiente.

Paripassu no presupuestado. En repetidas ocasiones se denunció en el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) que los aportes de la Nación por este concepto durante las vigencias de 1994, 1995 y 1996 no se habían realizado como lo estableció la Ley 100. La sentencia SU 480 de 1997 concedió la razón a quienes así lo afirmábamos, de tal forma que el Paripassu no presupuestado será devuelto al FOSYGA, Subcuenta de Solidaridad, mediante un plan de pago y actualización de la deuda por un valor de \$541.907.000.000.

Tabla número 1

Vigencia	Deuda en \$	Inflación %	Actualización	Deuda total \$
1994	11.211	22.9	12.634	23.846
1995	165.477	20.9	120.908	286.385
1996	161.483	20.8	69.832	231.675
Total	338.532		203.375	541.907

(Millones de pesos)

Fuente: Dirección de Gestión Financiera Minsalud

Esta deuda será cancelada mediante un plan de pagos que arbitrariamente estableció la Dirección Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda, entre 1999 y el año 2005.

Si se modifica el plan de pagos y se destinan estos recursos a los hospitales, con base en un estudio técnico realizado por el Ministerio de Salud y según los criterios de distribución establecidos por el CNSSSS, con ellos se solucionará la crisis hospitalaria nacional. Este es el plan de emergencia que proponemos.

2.5 El Decreto 3007 de diciembre de 1997

Esta norma reglamenta el artículo 20 de la Ley 344, define los planes de transformación de recursos de oferta a demanda por parte de los municipios, departamentos y distritos, los parámetros generales que rigen la transformación de dichos subsidios de acuerdo con las disposiciones del CNSSS. Para definir la base de cálculo del SF que debe ser transformado en subsidios a la demanda, se deberán deducir previamente los siguientes conceptos (artículo 5):

- El valor destinado al Plan de Atención Básica (PAB);
- El valor correspondiente al SF - aportes patronales;
- El monto destinado a garantizar la oferta de servicios de salud mental, no incluidos en el POS-S.

Para establecer la base de cálculo de las RC que debe ser transformadas en subsidios a la demanda, se deberán deducir los siguientes conceptos (artículo 6):

- El monto destinado a garantizar el funcionamiento de los organismos de dirección de salud a nivel departamental;
- El monto destinado a garantizar el sostenimiento de los Tribunales de Ética Médica y Odontológica;
- El monto destinado a garantizar el pago de la deuda prestacional;
- El monto destinado al financiamiento de los laboratorios de salud pública;
- El monto destinado a garantizar la oferta de los servicios de salud mental no incluidos en el POS-S y a la población desprotegida de la tercera edad;
- Los Recursos destinados a la atención del PAB.

2.6 Rentas Cedidas

Las RC son los recursos que la Nación cede a los departamentos y distritos con destino a los Servicios Seccionales de Salud para el cumplimiento de sus funciones, tal como lo estableció la Ley 10 de 1990. Recuérdese que estos recursos también son transformados por la Ley 344 a demanda y por tanto los hospitales dejarán de contar con ellos como fuente directa de financiación.

Entre ellos están:

Impuesto a la venta de licores de producción nacional. Este impuesto fue cedido desde 1969 a los departamentos y al Distrito Capital. La base gravable fue de un monto no inferior al 40% del precio promedio nacional al detal de la botella de 750c, establecido semestralmente por el Dane. Este impuesto tiene destinación exclusiva para los hospitales universitarios y regionales.

Impuesto a la venta de cervezas y sifones. Inicialmente en 1969 se estableció la cesión de la Nación de un 8% de este impuesto para el funcionamiento de los hospitales y más tarde se adicionó un 40%, para una cesión total del 48% en la actualidad. Estos recursos deben ser girados por las empresas productoras a los Fondos Seccionales o Distritales de Salud en proporción al consumo de su jurisdicción, con destinación al segundo y tercer nivel de atención.

Loterías. Según el Decreto número 668 de 1975, deducidos los gastos de administración, el producto de estas rentas deberán ser destinadas a la asistencia pública mediante la prevención de la enfermedad, promoción y recuperación de la salud y deben ser transferidos directamente a los Fondos Seccionales de Salud. La Ley 10 de 1990 conserva esta orientación, así: impuesto a los ganadores de loterías del 17%. Impuesto a loterías foráneas que se liquida sobre el valor de venta al público de las loterías vendidas fuera del departamento y corresponde al 7.5%, su reglamentación es competencia de las Asambleas Departamentales.

Utilidades sobre Sorteos Extraordinarios, los recursos obtenidos son girados a la lotería departamental con destino específico al Fondo de Salud del respectivo departamento. Utilidades de las apuestas permanentes (Chance), creada en 1980, pueden ser administrados por las loterías o por concesión con particulares quienes deben pagar una regalía del 6% sobre el valor de la apuesta máxima pactada.

Impuesto de registro y anotación. Es el derecho tributario que se causa por la inscripción o registro de documentos públicos, como bienes raíces, vehículos, automotores terrestres y los contratos de prenda agraria o industrial. La tarifa es del 6%, lo realiza la tesorería municipal y lo transfiere al Fondo Local o Regional de Salud.

En el proyecto de ajuste fiscal se ha propuesto quitar la destinación específica de las rentas cedidas para la salud e incluirlas en los Fondos comunes de los entes territoriales, lo mismo que gravar la UPC. Igualmente consideramos inconvenientes estas propuestas. Si no se le dan nuevos recursos a la salud, lo más deseable es que no se le quiten los pocos con que hoy cuenta y que los hechos demuestran que no son suficientes.

3. CAUSAS DE LA CRISIS HOSPITALARIA NACIONAL

Una vez aplicado y puesto en marcha el modelo de autogestión y autofinanciación de los hospitales ordenado por la Ley 100 de 1993 y observando sus consecuencias catastróficas en la red pública de servicios y ante la inminente e innegable quiebra de un alto porcentaje de los hospitales del país, con amenaza de cierre, inclusive de los servicios de urgencias, por falta de recursos, como sucede en los hospitales del Valle, el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, el González Valencia de Bucaramanga, el San Jorge de Pereira, el Federico Lleras de Ibagué, el Rosario Pumarejo de Valledupar y prácticamente todos los hospitales de la Costa Atlántica, para no mencionar sino los casos más críticos, es necesario replantear este modelo que con su aplicación ha traído tan lamentables consecuencias, analizar sus causas y plantear soluciones de emergencia y de fondo.

La Ley 100 de 1993 determinó la transformación de los recursos propios de los hospitales para ofrecer servicios de salud a la población pobre de su área de influencia, según su nivel de complejidad, denominados subsidios de oferta, a subsidios a la demanda. Es decir, los hospitales ya no poseen un presupuesto propio, sino que deben financiarse producto de la venta de servicios a las ARS (Administradoras de Régimen Subsidiado) o a las EPS (Entidades Promotoras de Salud, en el régimen contributivo) en un mercado de libre competencia.

El desarrollo práctico de esta teoría ha traído severas consecuencias en la Red Pública de servicios, tales que de continuar esta tendencia podría generar colapso total de los hospitales del país con severas e impredecibles consecuencias sociales que en las actuales circunstancias por las que atraviesa el país, es preciso evitar.

Existen otros factores concretos causantes de la crisis hospitalaria que se desprenden del análisis que hemos realizado del marco jurídico, como son:

- La disminución progresiva del Situado Fiscal para salud.
- La disminución progresiva de las Rentas Cedidas.
- El desvío de los recursos destinados a salud, de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la nación.
- La falta de compromiso de algunos entes territoriales con la salud.
- La falta de fluidez de los recursos, el tiempo promedio de los pagos una vez presentadas las cuentas llega a los seis meses.
- La falta de integralidad del POS-S que no favorece la facturación de los hospitales de II y III nivel de complejidad, los que presentan la mayor crisis.
- El altísimo costo de la intermediación con cifras cercanas al 60% en 1996.
- La disminución de los aportes de la Nación al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) ordenada por la ley de racionalización del gasto público (Ley 344 de 1996).
- El incumplimiento de los compromisos de la Nación con el régimen subsidiado, hoy reconocido, llega a la escandalosa cifra de 541.900 millones de pesos.
- Los hospitales han asumido las cuotas patronales a la seguridad social, el pasivo prestacional y el valor no previsto de introducir los centros de costos y facturación.
- Los hospitales están en la obligación de atender con los recursos del SF a los participantes vinculados al Sistema, no afiliados al régimen contributivo por no tener empleo ni capacidad de pago, ni afiliados al régimen subsidiado.
- Mientras la población de vinculados aumenta, los recursos del SF disminuyen.

Si aceptáramos la transformación del SF, ésta tendría que ser directamente proporcional a la disminución paulatina del número de vinculados al Sistema.

En las actuales circunstancias con desempleo creciente (cerca al 18%), población creciente a una tasa del 2.1% anual e imposibilidad de ampliar la cobertura del régimen subsidiado por recorte presupuestal, lo previsible es que la población vinculada aumente; por tanto; debe repensarse el esquema de transformación de subsidios de oferta en subsidios de demanda y modificarse por el criterio de proporcionalidad con la población vinculada y el índice de desempleo.

3.1 Las empresas intermediarias ARS

En el desarrollo del nuevo Sistema se han presentado una serie de situaciones en el comportamiento de las ARS que perjudican seriamente a las IPS (Instituciones Prestadoras) en sus ingresos y a los usuarios en sus servicios, las cuales podríamos resumir en los siguientes aspectos más relevantes:

- La utilidad del Régimen Subsidiado calculada para 1996 fue del 56.58%, lo cual significa que los recursos no están siendo destinados para la prestación de los servicios de salud a los más necesitados.
- Las ARS abusan de su posición dominante en el mercado: contratan sin respetar que cuando menos el 40% lo deben hacer con

la red pública, según lo dispuesto por la Ley 344, glosan las cuentas sin control y pagan cuando quieren.

- Demora intencionada de la carnetización, sin perjuicio del oportuno cobro de sus respectivas UPC-S (unidad de pago por capitación en el régimen subsidiado).

- No hacen la debida promoción de los derechos dentro de sus usuarios para mantener un bajo nivel de frecuencias y un alto nivel de ganancias. En este sentido el sistema presenta un ESTIMULO PERVERSO, las ARS al negar la atención o presentar BARRERAS DE ACCESO a la misma, aumentan sus ganancias.

- El reaseguro obligatorio de las denominadas enfermedades catastróficas se ha constituido en otra millonaria fuente de ingresos para los intermediarios.

- Los hospitales públicos no han podido montar sus sistemas de facturación, en consecuencia, no todas las actividades y procedimientos se facturan, de lo facturado no todo se cobra y de lo cobrado, la mayoría se glosa. En conclusión los beneficiados de la "cadena de la ineficiencia" resultan ser la ARS en el régimen subsidiado y la EPS en el contributivo.

Las medidas tomadas hasta ahora por la ley, el Ministerio de Salud y el CNSSS, tales como la contratación obligatoria del 40% con la red pública, los Acuerdos 49, 72 y 74 del CNSSS tendientes a ampliar el plan de beneficios de POS-S, el Acuerdo 77 del CNSSS que limitó los costos de administración de las ARS, el Decreto 723 de 1997 y el Decreto 882 de 1998, han contribuido a mejorar la equidad en la distribución de los recursos, pero no han sido suficientes, como lo demuestran los hechos.

4. LA CALIDAD Y LA CALIDEZ EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

Consideramos que el actor principal para el desarrollo del SGSSS lo constituyen los profesionales y trabajadores de la salud, toda vez que son sus ejecutores por excelencia. Por tanto, para el éxito y desarrollo armónico del nuevo modelo de Seguridad Social su participación convencida es indispensable.

El éxito de la actividad en salud depende, entre otros factores humanísticos que le son inherentes, de una magnífica relación médico - paciente que requiere del tiempo necesario y de la relación humana que ha sido transformada por una relación prestador - cliente, con profundas implicaciones en la calidad del servicio, la calidez y la ética.

El acto médico, inspirado en la ética hipocrática, se basa en la libre escogencia de quien le inspire toda su confianza y establece con él una relación de empatía, en la cual el paciente abre su espíritu y cuenta con amplitud sus penas físicas e, inclusive, convierte al médico en su consultor y consejero. El profesional de la salud, entrega al enfermo todo su interés, el tiempo necesario, toda su capacidad y sus conocimientos, con ética, responsabilidad y plena autonomía.

El objetivo principal es llegar al diagnóstico basado en el método científico, ofrecer los medios curativos disponibles, mejorar o por lo menos aliviar al enfermo y evitarle complicaciones previsibles. Este acto médico se realiza con calidad y calidez.

La relación prestador - cliente, en cambio, es un acto puramente comercial, en el cual el prestador número X, vende un servicio a un cliente Y, asignado en citas médicas de la Empresa, la libertad de escogencia no se da o está seriamente limitada. En esta relación comercial los intereses de la Empresa podrían anteponerse sobre las necesidades del enfermo, por ejemplo;

¿Es más importante la productividad y el control de costos que la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad?

Este proyecto de ley recoge algunas de las inquietudes planteadas en este sentido por la Asociación Médica Colombiana (AMC).

La Propuesta

El presente proyecto de ley es un aporte a la imperiosa necesidad de plantear reformas viables que eviten la demolición de la red hospitalaria, partiendo de la base de mantener el SF como recursos de oferta, simultáneo con recursos de demanda, para garantizar la sobrevivencia de la Red Pública y la Red Privada, la atención de patologías no incluidas en el POS-S y para garantizar la atención de las personas vinculadas al sistema.

Estas medidas deberán ser complementadas con políticas que estimulen el empleo y favorezcan la afiliación de los independientes al régimen contributivo y con la inyección de nuevos recursos, cada año, para ampliar la cobertura.

Acogemos la propuesta publicada en el documento "El Cambio en Salud" en el sentido de que "los hospitales y centros de salud localizados en municipios de menos de 50.000 habitantes o en áreas rurales, reciban las asignaciones correspondientes a sus presupuestos de gastos, con los fondos de transferencias nacionales y aportes complementarios especiales del Gobierno en casos selectivos. Los dineros del Situado Fiscal deben complementar el subsidio a las personas que deban acudir a centros de mayor jerarquía técnica en II y III nivel de atención". Estos hospitales y centros de salud corresponden principalmente al primer nivel de atención y a las actividades de promoción y prevención.

Para los hospitales de II y III nivel proponemos LOS PRESUPUESTOS GLOBALES PROSPECTIVOS, sin desconocer los antecedentes históricos, con base en la población vinculada del área de influencia, la ubicación geográfica, el nivel de complejidad, su función social y para estimular la gestión, elaborar el presupuesto con base en metas y programas a cumplir que faciliten el control de gestión y la auditoría.

Así mismo, el proyecto plantea las siguientes medidas complementarias:

1. Se deben cancelar a la mayor brevedad los aportes insolutos de los años 1994, 1995, 1996 (\$542.000 millones de pesos) y no en la forma como se estipuló en el plan de pagos, entre los años 1999 al 2005. Con estos recursos se superará de forma inmediata la crisis hospitalaria nacional.

2. Tal como se hizo con los excedentes de la subcuenta ECAT (Leyes 441 y 442 de 1998), estos recursos se destinarán prioritariamente a los hospitales, en una suma suficiente para solucionar la crisis, con base en estudios técnicos elaborados por el Ministerio de Salud y según los criterios de distribución aprobados por el CNSSS.

1. Modificar el artículo 34 de la Ley 344 de 1996 para que los aportes de la Nación al Régimen Subsidiado permanezcan como originalmente lo ordena la Ley 100 de 1993 y aumentar al 60% el porcentaje de contratación obligatoria con la red pública de servicios.

2. Modificar las Leyes 100 de 1993 y 344 de 1996 en lo referente a la transformación del SF y las RC en subsidios a la demanda y eliminación progresiva de los subsidios de oferta antes del año 2001. Cualquier medidas tendiente a disminuir el subsidio a la oferta, deberá tomarse sobre la base de un riguroso análisis que tenga en cuenta la población vinculada, la tasa de desempleo, el cumplimiento de los compromisos del Estado con el Fosyga y el desarrollo desigual de las regiones.

3. Igualmente se facilitan los recursos para que el CNSSS amplíe el contenido del plan de beneficios del POS subsidiado para mejorar la prestación del servicio y para facilitar la facturación de los hospitales de segundo y tercer nivel.

4. Se plantea aumentar los recursos para los sectores sociales de tal forma que el SF continuará su porcentaje creciente de los ingresos corrientes de la Nación hasta el 28% en el año 2002 cuando el Congreso podrá considerar nuevos ajustes según las metas sociales que se establezcan.

5. Se propone la eliminación de un intermediario tan costoso como son las actuales ARS. Perfectamente, los entes territoriales pueden contratar directamente con las IPS, lo cual disminuiría el costo global de la operación, en beneficio de los prestadores y de la población más pobre y vulnerable.

6. Las EPS transitorias demostraron que esa operación es posible con costos de administración inferiores al 5% de la UPS, sin embargo se permite un colchón de seguridad hasta el 10%. Igualmente, la SDS ha demostrado al contratar directamente con los hospitales del DC la atención de los participantes vinculados de Santa Fe de Bogotá, que esta modalidad es posible. Si contrata la atención de los vinculados. ¿por qué no podría contratar directamente la de los afiliados al régimen subsidiado?

7. Finalmente el proyecto trata de rescatar la autonomía en el ejercicio de la medicina y el tiempo que el médico dedicará a su paciente para mejorar la calidad y la calidez en la relación médico-paciente. Así mismo crea una comisión de estudio para plantear la solución al problema generado con la proliferación indiscriminada de facultades de salud en el país.

Presentado por el honorable Senador,

Jorge Eduardo Gechem Turbay.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 1998.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 134 de 1998 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 49 de la Constitución Nacional y se procura financiación estable a la Red Pública de Servicios*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Luis Francisco Boada,

Secretario General (E.)

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 1998.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la **Imprenta Nacional** con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General (E.),

Luis Francisco Boada.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 11 DE 1998

por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia.

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

La Ciudad.

Referencia: Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 1998,
por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia.

Señores Senadores.

Procedemos a rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia en los siguientes términos:

La importante iniciativa presentada por los Senadores Piedad Córdoba de Castro, Amylkar Acosta, José Luis Mendoza, Juan Fernando Cristo, Camilo Sánchez, Samuel Moreno y otros, contiene propuestas que podrían aportar mucho a la democracia colombiana, por ejemplo, el tema de la organización interna de los partidos políticos y la exigencia de que en las listas de candidatos que presenten los mismos se deba incluir 50% de candidatos hombres y 50% de candidatos mujeres, en rígida ecuación matemática, puede armonizar las aspiraciones políticas de los colombianos con la no discriminación sexual.

El establecimiento de un régimen semiparlamentario con flamante primer Ministro y Consejo de Ministros, también es nove-

doso e interesante, no ocurre lo mismo con la propuesta de que el Presidente con la firma de alguno de sus ministros pueda disolver el Congreso (artículo 6° del proyecto).

El Congreso Unicameral que se propone, es tesis que se ha venido discutiendo desde hace mucho tiempo, incluso estuvo presente en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

Las otras disposiciones del proyecto tratan de articular las anteriores propuestas centrales con el resto de la Constitución Política actual.

Podríamos recoger algunas y rechazar otras propuestas, de no ser porque en la Cámara de Representantes se está tramitando otra Reforma Constitucional que próximamente llegará al Senado y que viene avalada por un acuerdo suprapartidista que involucra al Gobierno y a las principales fuerzas políticas del país, lo cual la hace más viable que el proyecto en estudio. En ese proyecto hay propuestas similares a las del presente proyecto y su objeto *reformular la Constitución Política* es idéntico.

La inconveniencia de tramitar las dos reformas simultáneamente es evidente. Debemos señalar también que no es posible acumular los proyectos por razones constitucionales y legales (Ley 5ª de 1992).

La única solución es convocar a los autores de este proyecto para que se hagan presentes en los debates a la Reforma Constitucional que viene de la Cámara de Representantes y presenten en ellos sus propuestas.

Por las anteriores consideraciones nos permitimos proponer:
 “Archívese el Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 1998,
 por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia.

De los honorables Senadores,

Miguel Pinedo Vidal, Héctor Helí Rojas Jiménez,
 Senadores Ponentes.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02
 DE 1998 SENADO**

*por el cual se modifica el artículo 216 de la Constitución
 Política de Colombia.*

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de Acto legislativo número 02 de 1998 que hoy se pone a consideración en la Plenaria del honorable Senado sobre la eliminación del servicio militar obligatorio y el establecimiento de la obligatoriedad del servicio social, tiene como antecedente la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, en donde se presentaron más de 7 propuestas en este sentido (las cuales presentamos en la ponencia para primer debate).

Así mismo, las contiendas electorales de 1994 y 1998, en donde el hoy Presidente de la República, doctor Andrés Pastrana Arango, planteó al país su propuesta, de ser elegido, para eliminar el servicio militar obligatorio. Igualmente, el actual Director del Partido Liberal Colombiano y excandidato presidencial, Horacio Serpa Uribe, realizó el mismo planteamiento durante su campaña, ratificando su intención de la Asamblea Nacional Constituyente.

El doctor Carlos Moreno de Caro, entendiendo la importancia y profundidad de dichos planteamientos, presentó el presente proyecto de acto legislativo. Por encargo de la Comisión Primera de esta corporación, fuimos encargados de presentar ponencia para primer debate, siendo este aprobado el pasado 3 de noviembre del presente año.

Nuevamente hemos sido designados para rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto legislativo número 02 de 1998, por el cual se modifica el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia.

Tal y como fue acordado en la sesión de aprobación del presente acto legislativo en la Comisión Primera, fueron citados los Ministros de Hacienda y Defensa, con el fin de escuchar las políticas del Gobierno desde el punto de vista financiero y militar sobre el tema en mención.

Escuchados los argumentos de los ministerios, en relación con la viabilidad y de la oportunidad de este proyecto, procedemos a realizar la ponencia.

2. Contenido del proyecto

La principal motivación del proyecto de Acto legislativo número 02, es la defensa y respeto a la libertad de conciencia, derecho fundamental consagrado en normas internacionales, ya expuestas en la ponencia para primer debate, y en nuestra Constitución Nacional y que podemos resumir como el derecho que tiene todo individuo a no actuar en contra de su conciencia, es decir la libertad de poder decidir sobre sus acciones y la forma de cómo ser solidario con su sociedad.

Por tal motivo, se plantea modificar el artículo 216 de nuestra Constitución Política, en el sentido de elevar a rango constitucional y plasmar explícitamente la no obligatoriedad del servicio militar y de crear el servicio social cívico y ecológico. Para ello, se plantea que la ley determinará las condiciones y requisitos que regulen la prestación de los servicios militar y social, cívico y ecológico.

Así mismo, se dice que la ley debe reglamentar el artículo 216 de la C.P. en lo relativo a la gradualidad del desmonte del servicio militar obligatorio, y la recíproca profesionalización de las Fuerzas Militares, la cual no podrá exceder a seis (6) años. Con el fin de hacer viable la puesta en marcha de dicha disposición el Gobierno Nacional tendrá seis meses para poner a consideración del Congreso de la República la expedición de la ley que reglamentará el servicio militar y el servicio social, cívico y ecológico.

3. Consideraciones generales

La discusión del tema del servicio militar obligatorio, como ya se dijo en la ponencia para primer debate, va ligada no sólo a nivel nacional sino también internacionalmente, con el reconocimiento a la objeción de conciencia como un derecho fundamental de todo ser humano, recogido y reconocido en resoluciones del Parlamento Europeo, de la Organización de las Naciones Unidas y otros órganos supranacionales.

El reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia consiste en el derecho que tiene todo joven, con base en motivos personales de carácter ideológico, ético, moral, filosófico, religioso, humanitario o cualquier otro de la misma naturaleza, a quedar exento del servicio militar obligatorio, a la no utilización de armas y a la no participación en conflictos bélicos en donde resultaren lesionados seres humanos y/o la naturaleza. Lo anterior, por cuanto la objeción de conciencia es sobre todo la lucha por el respeto al derecho a la vida.

El artículo 18 de la Constitución Nacional garantiza la libertad de conciencia como un derecho fundamental, y además prescribe que *NADIE será obligado a actuar en contra de su conciencia.*

La presente reforma es útil y conveniente políticamente porque al aprobarla y darle aplicación al presente acto legislativo se avanza en dos importantes tópicos, los cuales la comunidad reclama: primero dejar excluida la posibilidad de que los jóvenes que no tienen vocación de las armas, sean quienes enfrenten el conflicto armado, y segundo al eliminar la condición de soldados “forzados” e incorporar soldados profesionales, la calidad y eficiencia operativa de nuestras Fuerzas Militares se vería notablemente aumentada, traducidas estas en resultados satisfactorios para el pueblo colombiano.

Hechos como los sucedidos en Patascoy, el Billar, Las Delicias, Miraflores y Mitú, entre otros, demuestran la clara necesidad de un proceso de profesionalización de nuestras Fuerzas Armadas, que exige una actitud de prudencia y responsabilidad, así como una de eficiencia y compromiso.

El Ministro de Defensa, doctor Rodrigo Lloreda Caicedo, en días pasados planteó la necesidad de ir eliminando gradualmente la incorporación de bachilleres a las filas de las Fuerzas Militares y centrar los esfuerzos en profesionalizarlas. Se tiene proyectado para el año entrante la incorporación de 10.000 soldados profesionales, con lo cual el pie de fuerza de soldados obligados disminuye de 80.000 a 70.000, esto como el inicio de un proceso que llevará a que en el 2002 las Fuerzas Militares estén completamente profesionalizadas.

Así mismo, planteó en la Comisión Primera que en acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se coordinó la primera fase del desmonte del servicio militar obligatorio, para lo cual se cambiarán 14.000 soldados bachilleres por 10.0 soldados profesionales y 4.000 soldados regulares, por lo tanto se ve la intención del Gobierno Nacional de avanzar en este sentido. Lo anterior nos muestra que esta política gubernamental está en consonancia con este proyecto de acto legislativo, e insistimos que en el mismo se prevé el desmonte del servicio militar que deberá realizar de manera gradual y de acuerdo con las disponibilidades económicas del país.

Esta medida permite que los recursos de las Fuerzas Armadas, sean utilizados de manera mucho más eficiente y efectiva, en la medida en que los dineros que se utilizan para preparar y mantener soldados que están temporalmente en la institución sean invertidos en la capacitación y preparación de los soldados que le van a servir a las fuerzas de manera permanente. A largo plazo, estos dineros darán mayores y mejores resultados.

Hoy un soldado profesional le cuesta al país 13.3 millones de pesos anuales y uno regular o bachiller 8.3 millones, las Fuerzas Militares cuentan con 117.304 hombres de los cuales 23.000 los profesionales, de profesionalizar en su totalidad los 84.000 soldados regulares o bachilleres constarían 5 millones de pesos adicionales cada uno, ocasionando un incremento en el costo total actual de tan solo 400.000 millones.

Es importante tener en cuenta que los costos humanos del servicio militar obligatorio representados en el alto número de pérdidas humanas, de vulnerabilidad de las fuerzas en combate, la carencia total de estrategia e inteligencia militar, en el marco de la guerra que está viviendo en este momento el país son mucho más altos que los costos económicos de esta. Lo anterior, nos lleva a preguntarnos si no es más conveniente desde el punto de vista económico preparar al soldado en su dimensión militar, intelectual y ética. En aras de superar estas deficiencias y afectaciones sociales.

Así mismo, entre 1994 y 1995 se invirtió una gran cantidad de dinero para capturar aproximadamente 6.000 presuntos guerrilleros, mientras que 5.800 fueron dejados en libertad por los organismos judiciales al no encontrar méritos para su detención y vinculación jurídica, trayendo consigo mayores costos administrativos, judiciales y carcelarios dado la ineficiencia e ineficacia del uso de recursos económicos y de tiempo.

En la década pasada el gasto militar creció alrededor del 4.5% hoy está por encima del 14.5%, puede decirse que cualquier inversión es conveniente para terminar con la guerra mediante el uso de la fuerza, si los procesos de paz que actualmente se adelantan no llegaren a feliz término.

Debido a la falta de profesionalización se facilita la comisión de errores en el ejercicio bélico, de un lado al presentarse violación a los Derechos Humanos lo que ha desembocado en altos costos por pagos de indemnizaciones mediante sentencias emitidas por las cortes interamericanas de Derechos Humanos y el comité del pacto de derechos civiles y políticos de la ONU. Del otro lado las bajas ocasionadas tanto a las Fuerzas Militares como a la población civil por acciones ejecutadas por grupos armados al margen de la ley generan grandes costos sociales y económicas, un ejemplo claro de estos sobre costos es el desplazamiento hacia Barranca, que le costó a la Nación más de 2.500 millones de pesos en asistencia alimentaria, demostrando así pues la imperante necesidad, una vez más de profesionalizar las Fuerzas Militares, a través del desmonte del servicio militar obligatorio.

5. Modificaciones

En el marco de las consideraciones y luego de escuchar las sugerencias de los honorables Senadores de la Comisión Primera, consideramos hacerle una serie de modificaciones:

3.1 El título queda igual.

3.2 El inciso primero queda igual.

3.3 El inciso segundo se modifica.

3.3 Al inciso tercero se le modifica la redacción.

El espíritu de la norma es el de establecer la obligatoriedad de un servicio social o militar a la patria por parte de los ciudadanos, por lo tanto se deja en igualdad de condiciones las diferentes opciones de servicio.

3.4 El inciso cuarto queda igual.

3.5 Parágrafo 1°. Determina la gradualidad del proceso de desmonte del servicio militar obligatorio y el tiempo en que este se debe hacer, para ello y pensando en que el proyecto se ajuste a la situación de orden público y económico por las que atraviesa el país, se amplía el término en dos (2) años.

3.6 Parágrafo 2° queda igual.

3.7 El artículo 2° del proyecto de acto legislativo queda igual.

El texto que aquí se propone y que se pone a consideración de la plenaria del honorable Senado de la República es el siguiente:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 1998 SENADO

por el cual se modifica el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 216. Las Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional.

Se podrá optar por la prestación del servicio militar o de un servicio social cívico y ecológico en igualdad de condiciones. Este último en ningún caso podrá ser manejado por la Fuerza Pública.

La ley determinará las condiciones y requisitos que regulen la prestación de los servicios militar y social, cívico y ecológico.

Parágrafo 1°. La ley reglamentará el artículo 216 de la C.P., en lo relativo a la gradualidad del desmonte del servicio militar obligatorio, y la consecuente profesionalización de las Fuerzas Militares, la cual no podrá exceder a seis (6) años.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional tendrá seis meses para poner a consideración del Congreso de la República la expedición de la ley que reglamentará el servicio militar y el servicio social, cívico y ecológico.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

4. Proposición

Con lo anterior nos permitimos rendir ponencia favorable y le pedimos a la plenaria del honorable Senado de la República se sirva dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 1998 Senado.

Jesús E. Piñacué A. y Luis H. Gómez Gallo,
Senadores de la República.

Se autoriza el anterior informe.

Eduardo López Villa,
Secretario.

Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 1998 Senado

por el cual se modifica el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia.

(Modificado)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

El servicio militar no será obligatorio, podrá optarse por la prestación de un servicio social cívico y ecológico en igualdad de condiciones. Este último en ningún caso podrá ser manejado por la Fuerza Pública.

La ley determinará las condiciones y requisitos que regulen la prestación de los servicios militar y social, cívico y ecológico.

Parágrafo 1°. La ley reglamentará el artículo 216 de la Constitución Política en lo relativo a la gradualidad del desmonte del servicio militar obligatorio, y la recíproca profesionalización de las Fuerzas Militares, la cual no podrá exceder a cuatro (4) años.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional tendrá seis meses para poner a consideración del Congreso de la República la expedición de la ley que reglamentará el servicio militar y el servicio social, cívico y ecológico.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos se aprobó el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 1998, como consta en el Acta número 15, con fecha 3 de noviembre del año en curso.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, hecho en la ciudad de La Habana a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995)

Honorables Senadores:

Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, me ha correspondido presentar ponencia del Proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba.*

El convenio de cooperación, el cual consta de siete artículos y busca impulsar y poner en marcha programas tendientes a promover y estimular el desarrollo del turismo entre Colombia y Cuba, de tal forma que se obtenga una mayor comprensión de la infraestructura turística de cada país y se facilite la transferencia de tecnología.

La tendencia mundial a establecer mercados más abiertos como consecuencia de los procesos de internacionalización y globalización de la economía, exige desarrollar actividades bien planificadas que consulten una estrategia básica que permita integrar el ordenamiento físico-espacial, la dinámica del mercado y del soporte tecnológico de la actividad.

La amplitud y conocimiento de la experiencia cubana en este campo es muy importante ya que son grandes los aportes para nuestro país, una acentuada logística como son multidestinos de gran variedad en la política de intercambio turístico de fácil realización tanto geográfica como políticamente.

La promoción conjunta de estos multidestinos en terceros países ha demostrado la efectividad y la validez de estos convenios, siempre renovables automáticamente a voluntad de las partes, son

garantía de estabilidad y buenas relaciones entre Colombia y otros países.

Con la aprobación de este Convenio de Cooperación Turística, Colombia obtiene entre otros los siguientes beneficios:

– La posibilidad de acceder a los desarrollos tecnológicos de la República de Cuba en materia turística.

– Mayor conocimiento de las características de evolución y tendencias del mercado turístico de los dos países.

– Intercambio de experiencias, expertos y científicos en áreas como la planificación turística, formación e investigación, promoción y comercialización y calidad de servicio, para que el producto sea altamente competitivo a nivel internacional.

– Facilitar escenarios de negociación para la promoción y comercialización de los productos turísticos colombianos.

– Mayor conocimiento del contexto en que se desenvuelve la formación y capacitación turística.

– La estrategia de comercialización y planificación del producto turístico cubano ha sido muy dinámica en los últimos años, alcanzando altos niveles de competitividad y una gran participación en el mercado turístico a nivel internacional.

– Se facilitarán también de forma recíproca, información sobre las convocatorias de becas de estudio y perfeccionamiento en materia turística destinadas a extranjeros, con el objeto de que puedan solicitarlas los ciudadanos del otro país que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en las convocatorias.

– También se estipula en el Convenio, que se realizará intercambio de información estadística, expertos, científicos en las diferentes áreas de desenvolvimiento de la actividad turística, así como estudio, preparación y ejecución de proyectos técnicos.

Para los efectos del presente convenio se podrán instalar y operar oficinas oficiales de representación turística en el territorio de la otra parte, encargadas de promover el intercambio turístico, sin facultades para ejercer ninguna actividad de carácter comercial.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables Senadores:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 1998 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, hecho en la ciudad de La Habana a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).*

Néstor Alvarez Segura,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción, hecha en Oslo el 18 de septiembre de 1997.

Señor Presidente

Doctor

FABIO VALENCIA COSSIO

Honorables Senadores

Senado de la República.

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 33 de 1998, *por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción,* y presentado por el Gobierno Nacional,

Ministro de Relaciones Exteriores y de la Defensa Nacional, al Senado de la República, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 150, numeral 16, 189, numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia; Ley 7ª de 1944 artículo 1º, Ley 406 de 1997, artículo 1º, 2º, 14.

El Proyecto de ley número 33 Senado de 1998, fue repartido a la Comisión segunda Constitucional y publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

1. Antecedentes

Derecho Humanitario

Las minas antipersonales causan sufrimiento, mutilación y muerte a cientos de personas cada semana en la tierra; en su mayor parte civiles inocentes e indefensos especialmente niños. Además obstruyen el desarrollo económico de las regiones, causan temor en la gente que se desplaza a otras zonas en donde llegan para hacer parte de su cinturón de miseria.

Uno de los principios del derecho internacional humanitario indica que el derecho de las partes en un conflicto armado no es ilimitado para elegir los métodos o medios de combate que puedan afectar a los civiles no combatientes.

Son muchos los efectos producidos por las minas antipersonales que afectan gravemente a la población, algunos de ellos, son:

- Las minas yacen ocultas hasta que una campesina que busca, leña, unos niños que juegan a la pelota, un agricultor con su azadón, su arado o su pie se disparan, sin saberlo, el mecanismo que hace explotar las minas: son armas de efecto indiscriminado; son armas ciegas, que no distinguen entre la pisada de un soldado o la de un campesino, no reconocen el cese del fuego, ni se desactivan automáticamente cuando se firman los acuerdos de paz. Son armas de efecto retardado y pueden explotar cuarenta o cincuenta o cien años después que las instalaron.

Las principales víctimas de las minas son los civiles y, en particular, los niños: implican ataques indiscriminados contra la población civil. Se estima que centenares de personas caen víctimas de las minas cada mes. El departamento de los Estados Unidos estima que 150 personas son víctimas cada semana, a lo largo y ancho del mundo. Por cada mina que se retira, se colocan 20 nuevas, el año pasado se retiraron unas 100.000, mientras se sembraron 2 millones, requiriéndose 1.100 años para eliminar los 110 millones de minas que hay en la tierra.

El empleo de minas para aterrorizar a la población civil constituye una flagrante violación del derecho internacional humanitario, que prohíbe explícitamente el empleo de tales métodos. No sólo durante el conflicto actúan las minas antipersonales, está demostrado que después del cese de hostilidades los movimientos de población van a menudo acompañados de un enorme incremento del número de víctimas de minas terrestres, datos como los de Afganistán de 1992 indican que el número de hospitalizados por heridas de mina experimentó un fuerte aumento, pasando de 50 a 100 al mes.

En la mayoría de las sociedades agrarias, la pérdida de un miembro casi siempre extremidades inferiores, impide trabajar a la persona afectada. Los amputados no pueden arar los campos, transportar cargas pesadas ni contribuir de otro modo a mantener a su familia. Psicológicamente acaban considerándose una carga para su familia y su comunidad.

Mediante el protocolo II de 1980 "Sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos; se trató de restringir el empleo de minas antipersonales, lo cual fue insuficiente, para resolver el problema humanitario y el sufrimiento que representan estas minas en el mundo. En vista de lo cual y por intervención de la ONU, UNICEF, Cruz Roja, ONG

y diferentes organismos internacionales y países como Francia y Canadá, altamente preocupados por la proliferación de minas antipersonales las cuales suman, más de 110 millones distribuidas por la tierra en 62 países esperando que alguien las pise, motivaron a las Naciones para que participaran en diferentes encuentros encaminados a la supresión de las minas antipersonales, lográndose importantes acuerdos como: Declaración de Ottawa octubre de 1996 "Hacia la prohibición total de minas antipersonales; Asamblea General de las Naciones Unidas 5145 de diciembre de 1996, numeral 5; acuerdo internacional de prohibición de minas terrestres antipersonales", Declaración de Bruselas del 27 de junio de 1997; reunión final de Oslo del 1 al 19 de septiembre de 1997 conducente a la firma por los países entre diciembre 3 y 4 del tratado del presente proyecto de ley.

Hasta el 13 de julio de 1998, ciento veintisiete (127) Estados habían firmado el tratado de Ottawa y 24 Estados lo habían rectificado y depositado su instrumento de ratificación en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Es de notar que el tratado, entrará en vigor seis meses después de que 40 Estados lo hayan ratificado.

Es tan grave la crisis de las minas terrestres y de las armas trampa que el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), se ha visto obligado a pronunciarse con vehemencia sobre el problema, a convocar reuniones técnicas para analizarlo y a profundizar en el estudio de la crisis para darlo a conocer y proponer alternativas de solución.

2. Las Minas Antipersonales en Colombia

La siembra de minas antipersonales en Colombia es utilizada primordialmente por la guerrilla, desafortunadamente no existe información oficial del problema; sin embargo son bien conocidos sus resultados, cada día se hace más común su utilización en nuestro país, produciendo mutilación y muerte principalmente a mujeres y niños que sufren las consecuencias de por vida por la utilización de estas armas. El tipo de minas utilizadas en Colombia son de fabricación casera, hechos por los grupos armados en forma rudimentaria.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre este flagelo entre ellas, cabe notar lo siguiente:

Colombia no escapa a la crisis. El Ministerio de la Defensa Nacional ha informado a la Consejería para los Derechos Humanos que el problema "... es severo debido a que son empleadas por la subversión, de fabricación artesanal e instaladas en sitios no determinados, sin control ni marcación alguna y sin considerar riesgos para la población civil... las fuerzas militares, del país, poseen campos minados en bases fijas o puestos de relevo de comunicaciones, pero todos ellos obedecen a patrones reglamentados y poseen sus gráficos Azimuts y distancias (minefield records), ya sea en campos protectivos o regulares".

De acuerdo con la información que posee la consejería para los derechos humanos, las minas que instalan los grupos subversivos y que se han encontrado en nuestro país no obedecen a un patrón de fabricación determinado; son minas de elaboración casera, basadas en los tipos utilizados en Vietnam y Centroamérica o con base en las minas convencionales (M-14, M-16, M-18) y que la guerrilla dota de variables métodos de disparo, según la capacidad de las tropas del ejército para el manejo de artefactos explosivos irregulares.

Pero más grave aún es que los grupos guerrilleros atacan a la población civil instalando minas y trampas explosivas, en forma indiscriminada y clandestina, en campos de pastoreo o cultivo, en vías de comunicación veredal en localidades rurales y comercios.

Estas instalaciones letales no se registran ni se anuncian y son enterradas y dejadas para que la tropa o los campesinos sean víctimas, retardando el avance de la Fuerza Pública y atemorizando a la población civil. Casi un centenar de civiles colombianos, una gran parte de niños, han resultado víctimas de este tipo de artefactos letales, en Santander, Córdoba, Urabá y otros lugares. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha atendido a la mayoría de las víctimas civiles. El fondo de solidaridad y emergencia de la Presidencia de la República también ha determinado un plan de acción para atender a las víctimas civiles, por medio de seguros a cargo de La Previsora, convenios para asistencia humanitaria de urgencia con la Cruz Roja Colombiana y para la rehabilitación integral con el comité regional de rehabilitación de Antioquia e Ideal de Cali.

La Cruz Roja ante el caso de las minas antipersonales solicita que, además de los esfuerzos que debe adelantar con urgencia la comunidad internacional para lograr la total proscripción de las minas terrestres o antipersonales y de las armas trampa, Colombia tiene tareas apremiantes que debe afrontar: en primer lugar, conseguir que el Estado y la sociedad asuman la situación actual en el ámbito interno, como una grave crisis, que se tiene que atender tanto en lo preventivo como en lo remedial; en segundo lugar, que Colombia, tan afectada por la crisis, se convierta en caudillo ante la Comunidad Internacional para avanzar con rapidez hacia la proscripción total de este tipo de armas y artefactos letales.

La Cruz Roja realizó el lanzamiento de la campaña mundial contra la utilización de minas antipersonales, cuyo lema es: "todos tenemos derecho a tener los pies sobre la tierra", liderada por la Cruz Roja Colombiana con el objetivo de sensibilizar a la comunidad en general sobre las consecuencias inhumanas que ocasionan las minas antipersonales. conjuntamente con la UNICEF se desarrolla una campaña, en la cual enfatiza el derecho de los niños en lo referente a la vida, la integridad física y la protección en caso de conflicto armado, se han capacitado 45.000 personas entre adultos y niños hasta la fecha.

En cuanto a datos de accidentes y sitios minados reportados por minas antipersonales en Colombia son muy escasos, ya sea producido por la guerrilla o por el ejército. Entre 1993- 1996 según fuente Mindefensa y CINEP se reportaron en los sitios señalados a continuación explosiones de minas antipersonales.

ACCIDENTES REPORTADOS POR MINAS ANTIPERSONALES ENTRE 1993-1996

Fuente Mindefensa- CINEP

Departamento	Ciudad
Bolívar	Simití, El Carmen de Bolívar, San Martín de Loba, Morales, Achí, Rioviejo, Santa Rosa del Sur, San Pablo, Serranía San Lucas, Centro Puerto Pajar.
Sucre:	Guarandá Tolú Viejo, Chalán, Cerro la Piche, Ovejas.
Boyacá:	Pajarito, Chiscas, El Cocuy,
Tolima:	Dolores, Riofrío, Rioblanco.
Arauca	Araucuita.
Cesar:	Pailitas, Aguchica, El Copey y Codazzi.
Guaviare	Miraflores, San José del Guaviare.
Norte de Santander	Ocaña.
Meta	Villavicencio.
Caquetá:	San Vicente del Caguán.
Putumayo:	La Hormiga.
Antioquia	Remedios, Mutatá, Yarumal y Segovia.
Santander	Matanza, Betulia, Barrancabermeja, El Carmen, Rionegro y San Vicente de Chucurí.

MINAS ANTIPERSONALES EN COLOMBIA POR DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS

1996- 1997

Departamento	Municipio	Policía y Ejército		Civiles		Grupo	Campos minados	Año	Mes
		H	M	H	M				
Cauca	Patía	0	1	-	-	Farc	-	96	10
Sucre	Tolú Viejo	1	0	-	-	-	2	96	10
Magdalena	Ciénaga	3	2	-	-	Farc	1	96	11
Antioquia	Turbo	1	0	-	-	-	0	96	12
N. de Sant.	Teorama	2	1	-	-	-	-	96	12
Meta	Lejanías	4	3	-	-	-	3	96	12
Chocó	Riosucio	1	0	-	-	Farc	1	97	04
N. de Sant.	Los Patios	0	0	1	-	ELN	1	97	07
Cesar	La Jagua	1	0	-	-	-	-	97	08
Antioquia	Mutatá	0	0	-	-	-	2	97	07
Antioquia	Anorí	3	0	-	-	-	-	97	09
Antioquia	Yarí	0	0	-	-	ELN	1	97	09
Arauca	Araucuita	0	0	-	-	ELN	3	97	09
N. de Sant.	P. Sant.	0	2	-	-	-	-	97	10
Bolívar	Santa Rosa	-	-	4	1	ELN	-	97	11
Cesar	Aguachica	-	-	-	-	-	2	97	11

Fuentes CINEP 1996-1997

H(heridos),M(muertos)

El periódico "El Tiempo" en su edición del miércoles 26 de septiembre de 1998 página octava A; indica que "El Ejército se compromete a desactivar las 20.000 minas que tiene instaladas en el territorio nacional protegiendo sus guarniciones y los sistemas de comunicación del país". En relación con la guerrilla anota "existen 50.000 minas sembradas por la subversión en sus áreas de influencia".

3. Aspectos Económicos

La reunión Internacional de las Naciones Unidas sobre remoción de minas, que se celebró en Ginebra los días 5 y 7 de julio de 1995, sólo consiguió 20.5 millones de dólares EE.UU. de los 75 que la ONU se había fijado como objetivo para su nuevo fondo voluntario para la remoción de minas. Este desalentador resultado muestra cuán difícil resulta movilizar a la comunidad internacional para hacer frente de manera eficaz a las consecuencias del empleo indiscriminado de minas y pone de relieve la necesidad de tomar medidas radicales para que cese su uso.

Datos sobre costos indican que una mina antipersonal vale entre 3 y 30 dólares americanos; el costo para desactivarlo oscila entre 300 y 1.000 dólares americanos y la remoción de los 110 millones de minas activas en la tierra costarían unos 33.000 millones de dólares de EE.UU.

Los costos de desactivación de minas en Colombia aparecen en el periódico "El Tiempo" en su edición del miércoles 23 de septiembre página octava A, señalando que para la eliminación de las 70.000 minas existentes en el país le costaría al Estado cerca de 37 millones de dólares. Cinco millones se gastarían en desmontar las instaladas por el Estado y más de 32 millones de dólares las que ha sembrado la subversión.

4. Conceptos Generales sobre minas antipersonales

Se entiende por mina toda munición colocada debajo sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo.

Se entiende por mina antipersonal, toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas.

Transferencia

Por transferencia se entiende, además del traslado físico de minas antipersonal hacia o desde el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero que no se refiere a la transferencia de territorio que contenga minas antipersonal colocadas.

5. Análisis del Tratado - Características (Consta de un preámbulo y 22 artículos)

Preámbulo

Se refiere a principios del Derecho Internacional Humanitario que protegen del sufrimiento y muerte causados por las minas antipersonales; indicando también cómo la conciencia pública en el fomento de los principios humanitarios desempeña un papel importante para lograr una total prohibición de las minas antipersonal.

Artículo 1°. *Obligaciones Generales.* Cada Estado Parte se compromete a no emplear, desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, transferir y destruir todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta convención.

Artículo 2°. *Definiciones.* Define mina antipersonal, mina, transferencia y zona minada.

Artículo 3. *Excepciones.* Se permitirá la retención o la transferencia de una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. La cantidad de mismos debe ser la mínima indispensable.

Artículo 4°. *Destrucción de las existencias de minas antipersonal.* Todo Estado parte con excepción de lo dispuesto en el artículo 3° se compromete a destruir todas las minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible y a más tardar en un plazo de 4 años a partir de la entrada en vigor de esta convención para ese Estado Parte.

Artículo 5°. *Destrucción de minas antipersonal colocadas en zonas minadas.* A más tardar en 10 años deberán ser destruidas las minas antipersonales a partir de la entrada en vigor de esta convención, como también se compromete a identificar y señalar todas las zonas bajo su control donde exista o se sospeche que hay minas antipersonales.

Si un Estado cree es incapaz de destruir todas las minas antipersonales en el período establecido, podrá presentar solicitud a la reunión de Estados Parte o a la conferencia de examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de otros 10 años para completar la destrucción de dichas minas. Se indica además la forma de hacerlo.

Artículo 6. *Cooperación y asistencia internacionales.* Trata del compromiso entre los Estados Parte de solicitar y recibir asistencia; facilitar el intercambio más completo de equipo, material e información, científica y técnica, como ayudar si está en condiciones de hacerlo asistencia para el cuidado y rehabilitación de víctimas de minas antipersonales y su integración social y económica.

Artículo 7°. *Medidas de Transparencia.* Cada Estado parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas tan pronto como sea posible, y en cualquier caso no más tarde de 180 días a partir de la entrada en vigor de esta convención sobre:

– Medidas de aplicación según artículo 9°.

– El total, tipo, cantidad, números de lote, ubicación de minas antipersonales en existencia destruidos o producidos.

Artículo 8°. *Facilitación y declaración de cumplimiento.* Los Estados Parte convienen en consultarse y cooperar entre sí con respecto a la puesta en práctica de las disposiciones de esta

Convención y trabajar con espíritu de cooperación para facilitar el cumplimiento de esta Convención. Se analiza además cómo se recibe una solicitud y se tramita por medio del Secretario General para ser estudiada por los Estados Parte.

Artículo 9. *Medidas de aplicación a nivel nacional.* Adopción de medidas legales, administrativas y de otra índole, incluyendo sanciones penales para prevenir y reprimir actividades prohibidas conforme a la convención.

Artículo 10. *Solución de controversias.* Los Estados Parte se consultarán y cooperarán entre sí, para resolver cualquier controversia en relación con la aplicación e integración de esta convención. Cada Estado Parte puede presentar el problema a la reunión de los Estados Parte.

Artículo 11. *Reuniones de los Estados Parte.* Se reunirán regularmente para considerar cualquier asunto en relación con la aplicación o la puesta en práctica de esta convención, a saber: La primera reunión será convocada por el secretario General en el plazo de un año de la entrada en vigor de esta Convención.

Artículo 12. *Conferencia de Examen.* La convocará el Secretario General de la ONU transcurridos 5 años desde entrada en vigor de esta convención y su finalidad será la de evaluar el funcionamiento y el status de la Convención, considerar la necesidad de posteriores reuniones y tomar decisiones sobre la presentación de solicitudes de los Estados Parte.

Artículo 13: *Enmiendas.* Todo Estado Parte podrá en cualquier momento, una vez entre en vigor esta Convención, proponer enmiendas a la misma.

Artículo 14. *Costos.* Los Estados Parte y no Parte sufragarán los costos de las reuniones, cualquiera sea su tipo, según la escala de cuotas de las Naciones Unidas.

Artículo 15. *Firma.* Esta Convención, hecha en Oslo, Noruega, el 18 de septiembre de 1997, estará abierta a todos los Estados para su firma en Ottawa, Canadá del 3 al 4 de diciembre de 1997, y en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a partir del 5 de diciembre de 1997 hasta su entrada en vigor.

Artículo 16. *Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.* La Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado.

Artículo 17. *Entrada en Vigor.* Entra en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de notificación, aceptación, aprobación o adhesión. Los Estados Parte que entregue posteriormente su instrumento de notificación, aceptación, aprobación o adhesión; entrarán en vigencia con este tratado seis meses después de la fecha de depósito de él.

Artículo 18. *Aplicación provisional.* Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el Estado Parte podrá declarar que aplicará provisionalmente el párrafo 1 del artículo 1° de esta Convención.

Artículo 19. *Reservas.* Los artículos de esta Convención no estarán sujetos a reservas.

Artículo 20. *Duración y denuncia.*

Duración ilimitada. Cada Estado Parte tendrá, derecho a denunciar esta convención, la cual surtirá efectos seis meses después de ser presentada. Debe comunicar dicha renuncia a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 21. *Depositario.* El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de esta Convención.

Artículo 22. *Textos auténticos.* El texto original se depositará con el Secretario General de las Naciones Unidas.

6. Conveniencia del proyecto

En relación con la ponencia para aprobación de la Convención "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción" y una vez estudiado e investigado los diferentes aspectos que envuelven la grave crisis ocasionada por las minas antipersonales, tanto en el mundo como a nivel de Colombia; me permito hacer las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Las minas antipersonal atentan contra el derecho internacional humanitario y afectan en grado sumo no sólo a las partes integrantes de un combate; sino también a los civiles, en especial a las mujeres y niños, a los cuales les ocasiona fuera de la pérdida de sus miembros, graves traumas e incapacidades afectivas y sicomotoras, que conllevan al detrimento de su valoración como partícipes de la especie humana.

2. Colombia es parte de la sociedad internacional de Naciones con la cual ha tenido estrechos vínculos: demostrando siempre respeto y colaboración con los sufrimientos y necesidades que aquejan a la humanidad. En este caso particular, ha estado presente en las reuniones y decisiones de Ottawa y de Oslo; firmando la convención estudiada en este proyecto de ley.

3. Colombia no es ajena a la desgracia ocasionada por las minas antipersonales, como lo demuestra claramente los graves casos en víctimas, heridos y muertos ocasionados por ellas. Aunque ha sido casi imposible conseguir datos fehacientes sobre este endemia que nos afecta; no es menos cierto como lo indican importantes Organizaciones Internacionales y Nacionales vivamente preocupados por el estado creciente de la colocación de campos minados en el país, la necesidad imperiosa de detener su proliferación y la de acabar con ellos.

4. La Convención sobre minas antipersonales, cumple con todos los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes colombianas; como con los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el país, a lo cual se hace referencia expresa en la parte denominada antecedentes legales involucrada en este proyecto.

5. El Gobierno de la República de Colombia, en cabeza de sus Ministros de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional; han solicitado la ratificación al honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales de la citada Convención.

6. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que se contraerían al ratificar la Convención sobre la prohibición del

empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, el Gobierno Nacional deberá disponer las apropiaciones presupuestales necesarias para realizar, dentro de los plazos establecidos en dicha Convención, el desmonte de los campos minados actualmente emplazados y la destrucción de las existencias de minas antipersonal.

7. De otra parte, por ser la Convención mencionada un instrumento que desarrolla postulados del Derecho Internacional Humanitario, y por imponer este derecho obligaciones a todas las partes que intervienen en el conflicto armado y no sólo a las Fuerzas Armadas, el Gobierno Nacional exigirá, en el marco de eventuales negociaciones de paz con las organizaciones armadas al margen de la ley, con base en lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 3° común a los 4 convenios de Ginebra de 1949 y en las obligaciones adquiridas en los diferentes instrumentos que en materia de Derecho Internacional Humanitario han sido suscritos por Colombia hasta el momento, dar prioridad a los aspectos relacionados con la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, a fin de obtener de esas organizaciones armadas al margen de la ley el compromiso de desmontar y destruir minas por ellos sembradas.

8. Se integro por parte de la Presidencia de la Comisión Segunda una comisión que estudiará un proyecto de ley para ser presentado a la Comisión Primera del Senado y que tipifique las conductas enunciadas en la Convención de Ottawa. Lo anterior por cuanto el proyecto de Código Penal que estudia actualmente dicha Comisión no las incluye, en virtud de su ámbito de aplicación que persigue la responsabilidad individual.

Por las anteriores anotaciones, me permito presentar a consideración de la honorable plenaria del Senado de la República, la siguiente:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 33 de 1998 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción*, hecha en Oslo el 18 de septiembre de 1997.

De lo honorables Senadores, con toda atención,

Manuel Guillermo Infante Braiman,

Senador de la República,

Ponente Proyecto de ley 033 de 1998.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 10 de 1998

Doctor

RAFAEL ORDUZ MEDINA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Respetado doctor:

Muy complacido cumpla con la misión de rendir ponencia favorable para el ascenso al grado de General del Oficial del Arma de Infantería del Ejército Nacional, Jorge Enrique Mora Rangel, en la siguiente forma:

Su fulgurante trayectoria revela la disciplina, el amor por las instituciones y el patriotismo del Oficial Jorge Enrique Mora Rangel, calidades que lo hacen merecedor con extrema justicia a su exaltación al más alto grado que nuestras Fuerzas Militares otorgan a sus más esclarecidos hombres.

Quiero dar a conocer a ustedes algunos aspectos de mucha relevancia que motivan mi ponencia.

Nació en la ciudad de Cúcuta el 30 de marzo de 1945, su espíritu de servidor a la Patria lo lleva a ingresar a la Escuela Militar José María Córdoba a la edad de 17 años el 11 de enero de 1962; casado con la señora Gloria del Carmen Oviedo Pinzón el 20 de enero de 1968 en la iglesia parroquial de Florencia, Caquetá, de cuya unión están sus hijos José Fernando y Juan

Diego, nacidos el 28 de diciembre de 1968 y el 24 de septiembre de 1971, respectivamente.

Recibe su grado de Subteniente el 1° de diciembre de 1964, rango desde el cual se desempeñó como alumno de la Escuela de Lanceros durante tres meses; Comandante de Pelotón en el Comando de la Brigada de Institutos Militares; comandante de Pelotón del Batallón de Infantería Juananbú; Comandante de Pelotón Batallón de Infantería Rifles; Comandante de Pelotón Batallón de Infantería Cazadores.

Fue ascendido al Grado de Teniente el 1° de diciembre de 1968, ocupando de manera distinguida y sobresaliente los siguientes cargos: Comandante de Pelotón en distintas Compañías de la Escuela Militar de Cadetes; Alumno en la Escuela de Infantería; Comandante de Pelotón Escuela de Suboficiales Inocencio Chincá, asignado a dos compañías diferentes.

El 5 de diciembre de 1972 recibe el ascenso al Grado de Capitán, rango desde el cual se desempeña como: Comandante de Compañía Escuela de Suboficiales Inocencio Chincá; en dos ocasiones Comandante de Compañía en el Batallón de Infantería José de Sucre; en dos oportunidades Comandante Agrupación de curso en la Escuela de Infantería, Profesor de la Escuela de Infantería, alumno Escuela de Infantería.

Asciende al grado de Mayor el 5 de diciembre de 1977, ocupando el primer puesto en el curso de ascenso, llevado a cabo por un total de 33 alumnos, desde este rango cumple excelentemente sus funciones en los siguientes cargos: S-3 Batallón N° 1 de Policía Militar, S-2 Batallón N° 1 Policía Militar, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Córdoba, Secretario Junta Clasificación Comando Ejército Depto. E-1, Alumno Curso Avanzado de Infantería en Estados Unidos, Inspector de Estudios Escuela Militar de Cadetes, Alumno Escuela Superior de Guerra, Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Miguel Antonio Caro.

El ascenso al Grado de Teniente coronel lo recibe el 1° de junio de 1982, rango en el cual se le confieren las siguientes distinciones de Mando; Comandante del Batallón Serviez en dos oportunidades, en el desempeño de las funciones correspondientes a este cargo y por los excelentes resultados en ataques contra la insurgencia se hace merecedor de la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público; Comandante Batallón Colombia N° 28, Jefe de Reclutamiento y movilización, alumno Curso comando y Estado Mayor en los Estados Unidos, Comandante Escuela de Infantería.

El 1° de junio de 1987 es ascendido al Grado de Coronel, rango desde el cual desempeña los cargos siguientes: Jefe de Estado Mayor Décima Brigada, Director de Adquisiciones Comando Ejército, Subjefe Jefatura Militar del Urabá Antioqueño, Comandante Comando Operativo N° 1, Jefe Departamento E-3 del Comando Ejército, Militar Adjunto en la Embajada de Colombia en los Estados Unidos, Jefe Departamento E-3 del Comando Ejército, Alumno Escuela Superior de Guerra.

Su ascenso al Grado de Brigadier General se lleva a cabo el 1° de diciembre de 1992, posición desde la cual ha desempeñado los siguientes cargos: Comandante Brigada Móvil N° 1, Comandante de Operaciones Especiales de Contraguerrillas, Comandante Cuarta Brigada, Jefe del Departamento D-3 del Comando General de las Fuerzas Militares, Director de la Escuela Superior de Guerra.

El 1° de diciembre de 1996, es promovido al Grado de Mayor General, rango desde el cual se desempeñó como Comandante de la Tercera División, Comandante de la Quinta División y Comandante del ejército Nacional, cargo que ocupa en la actualidad.

Por su entrega y patriotismo hacia la institución ha sido comisionado en diferentes oportunidades en misiones al exterior tales como la Comisión Colectiva a Estados Unidos, Adjunto Militar en la Embajada de Colombia en los Estados Unidos, en dos ocasiones en Comisión de Estudios a los Estados Unidos y Comisión Colectiva a España, Egipto, Israel y Estados Unidos, en todas las oportunidades que ha representado a nuestro país ha dejado muy en alto el nombre del Ejército Nacional.

Con el objeto de alcanzar una formación académica óptima ha realizado muchos y muy destacados cursos, sobresaliendo por sus brillantes calificaciones y su esmerado desempeño. Algunos de los estudios cursados son los siguientes. Lancero, Paracaidista, Instructor Policía Militar, Capacitación Avanzada 1ª y 2ª Fase, Comando 1ª Fase, distinguido por haber obtenido el primer lugar, hecho que lo hace merecedor de la Medalla Militar Francisco José de Caldas, categoría al Mérito, Estado Mayor, donde ocupa el tercer puesto entre 67 alumnos; Altos Estudios Militares, avanzado de Infantería en los Estados Unidos y comando y Estado Mayor en los Estados Unidos, donde obtuvo la calificación de Excelente, mereciendo por esto una felicitación anotada en su hoja de vida.

Durante su fructífera y benemérita carrera, muy merecidamente ha recibido condecoraciones y menciones honoríficas como una forma de resaltar su responsabilidad, servicio a la Patria, espíritu de cuerpo, dignidad en el desempeño de los cargos y fiel cumplimiento del deber. Las principales menciones recibidas son las siguientes:

- Orden del Mérito Militar Antonio Nariño, categorías Oficial, Comendador y Gran Oficial.
- Orden del Mérito Militar José María Córdoba, categorías Caballero, Comendador y Gran Oficial.
- Orden al Mérito Coronel Guillermo Fergusson, categoría Comendador.
- Medalla Servicios distinguidos en Orden Público por 1ª, 2ª y 3ª vez.
- Medalla tiempo de Servicios de 15, 20, 25 y 30 años.
- Medalla Francisco José de Caldas a la Consagración.
- Medalla al Mérito Policía Militar, categoría Caballero.
- Medalla Ayacucho, categoría Unica.
- Orden de Boyacá, categoría Gran Oficial.
- Medalla Francisco de Paula Santander, categoría Unica.
- Medalla Guardia Presidencial, categoría Gran Cruz.
- Medalla San Jorge, categoría Unica.
- Medalla Batallón Colombia.

Las innumerables felicitaciones registradas en su hoja de vida y la recopilación de las calificaciones en los diferentes cargos ocupados le han permitido que las clasificaciones anuales sean ubicadas en las listas más sobresalientes, llegando a ocupar numerosas veces la Lista N° 1º, indicativo elocuente de su elevado espíritu castrense y la calidad de Oficial con que cuenta nuestro Ejército Nacional.

Por las consideraciones expuestas y por la convicción de que se trata de un pundonoroso militar, íntegro, de probada vocación de servicio a la patria y elocuente ejemplo a sus hombres y a nuestra sociedad, cumpla con el mandato impuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República, al proponer:

Dése segundo debate para la aprobación del ascenso a general del Ejército Nacional al señor Oficial Jorge Enrique Mora Rangel.

De los honorables Senadores,

Guillermo Ocampo Ospina,
Senador Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 1998 SENADO

(aprobado en sesión plenaria del día 11 de noviembre de 1998)

por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas, el genocidio, el desplazamiento forzado y la masacre, se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura, se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo Primero. Créase un Título I A dentro del Libro Segundo del Código Penal, que quedará así:

TITULO I A

Delitos de Lesa Humanidad

Artículo 124A. Sin perjuicio de otros comportamientos definidos en el Derecho Internacional como delitos de Lesa Humanidad se consideran, entre otros los siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Desaparición forzada de personas

Artículo 124B. Desaparición forzada. El que perteneciendo o actuando en relación con una organización criminal o grupo político armado, prive de la libertad, en cualquier forma, a una persona, con ocultamiento de ésta, eluda o impida suministrar información sobre su actuación y el lugar donde se encuentra, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, y multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

En las mismas penas incurrirá el que cometa la conducta descrita por instigación, aquiescencia o determinación de un servidor público.

Artículo 124C. Desaparición forzada por servidor público. El servidor público, que prive de la libertad, en cualquier forma, a una persona, con ocultamiento de ésta, eluda, impida o suministre información falsa sobre su situación y el lugar donde se encuentra, incurrirá en prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos regales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A las mismas penas quedará sujeto el servidor público que determine a otra persona en cualquier forma o tolere la comisión de las conductas descritas en los artículos anteriores.

Artículo 124D. Circunstancias de agravación punitiva. La pena mínima prevista en los artículos anteriores se aumentará en cinco (5) años, en los siguientes casos:

1. Cuando se cometa en persona cabeza de familia, o discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

2. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de Derechos Humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado; invocando calidad de servidor público, o empleando uniformes, insignias o

medios de identificación de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado o de Policía Judicial.

4. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

5. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte natural o sufra serios quebrantos de salud.

6. Cuando se realicen actos sobre la víctima o sobre su cadáver que impidan o dificulten su identificación posterior.

Artículo 124 E. Circunstancias de atenuación punitiva. Las penas previstas en los artículos 124B y 124C de la presente ley se atenuarán en los siguientes casos:

1. La pena se reducirá de la mitad (1/2) a las cinco sextas (5/6) partes cuando en un término no superior a quince (15) días, los autores o partícipes liberen a la víctima voluntariamente en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privado de la libertad, o suministren información que conduzca a su recuperación inmediata, en similares condiciones físicas y psíquicas.

2. La pena se reducirá de una tercera (1/3) parte a la mitad (1/2) cuando en un término mayor a quince (15) días y no superior a treinta (30) días calendario, los autores o partícipes liberen a la víctima en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior.

3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.

Parágrafo. Las reducciones de penas previstas en este artículo se aplicarán únicamente a los autores o partícipes que libere voluntariamente a la víctima o suministre la información.

CAPITULO SEGUNDO

Genocidio

Artículo 124F. Genocidio. El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Cuando con el mismo propósito solamente se causaren lesiones, o se separare a menores de edad de su grupo, o se establecieren medidas tendientes a impedir el nacimiento de niños dentro de él, o se embarazare forzosamente a mujeres del grupo, la pena será de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

La pena mínima prevista en los incisos anteriores, se aumentará en cinco (5) años, cuando el hecho sea cometido por servidor público.

CAPITULO TERCERO

Tortura

Artículo 124G. Tortura. El que ocasione a una persona dolores, o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, o de castigarla por un acto cometido o que se considere ha cometido, o de intimidarla para que haga, acepte, admita u omita alguna conducta o un hecho o coaccionarla por razón de cualquier tipo de discriminación, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años, en multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por cinco (5) años.

La pena establecida en el inciso anterior se aumentará en la mitad (1/2), cuando el hecho sea cometido por servidor público.

CAPITULO CUARTO

Masacre

Artículo 124H. *Masacre*. El que con el propósito de intimidar a un sector de la población o generar zozobra, dé muerte bajo un mismo contexto de acción, a varias personas que se encuentren en estado de indefensión o inferioridad o que hayan sido puestas en tales circunstancias incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La pena mínima establecida en el inciso anterior se aumentará en cinco años, cuando el hecho sea cometido por servidor público.

CAPITULO QUINTO

Desplazamiento forzado

Artículo 124I. *Desplazamiento forzado*. El que mediante violencia, intimidaciones o amenazas dirigidas contra un sector de la población, logre que varios de sus miembros abandonen el lugar donde residen o habitualmente desarrollar sus actividades, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La pena establecida en el inciso anterior se aumentará en la mitad (1/2), cuando cualquiera de dichos comportamientos sea realizado por servidor público.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones comunes

Artículo 124J. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena mínima prevista en los Capítulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto se aumentará en cinco (5) años, en los siguientes casos:

1. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
2. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los Derechos Humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
3. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
4. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

Artículo Segundo. El artículo 176 del Código Penal quedará así:

“Artículo 176. *Favorecimiento*. El que tenga conocimiento de la comisión de un delito, sancionado con pena privativa de la libertad y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los punibles de desaparición forzada, genocidio, tortura, masacre, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión”.

Artículo Tercero. El artículo 186 del Código Penal quedará así:

“Artículo 186. *Concierto para delinquir*. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas

será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuasen en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de desaparición forzada, genocidio, tortura, masacre, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

Artículo Cuarto. El artículo 188 del Código Penal quedará así:

“Artículo 188. *Instigación a delinquir*. El que pública y directamente incite a otro a la comisión de un determinado delito o género de delitos, por este solo hecho incurrirá en arresto de tres (3) meses a tres (3) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de desaparición forzada, genocidio, tortura, masacre, desplazamiento forzado u homicidio, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Artículo Quinto. El Código de Procedimiento Penal tendrá unos artículos nuevos del siguiente tenor:

Artículo 320A. *Comisión de búsqueda de personas desaparecidas*. Créase una comisión nacional y permanente de búsqueda de personas desaparecidas con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales.

Esta comisión diseñará, evaluará y apoyará la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformará grupos de trabajo para casos específicos.

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

El Fiscal General de la Nación o su delegado permanente.

El Procurador General de la Nación o su delegado permanente.

El Defensor del Pueblo o su delegado permanente.

El Ministro de Defensa o su delegado permanente.

El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado permanente.

El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado permanente.

El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal o su delegado permanente.

Un Representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos -ASFADDES-

Un Representante de las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos.

Los personeros municipales y las autoridades locales formarán parte de los grupos de trabajo en los casos ocurridos dentro de su jurisdicción así como los familiares de las víctimas y las organizaciones no gubernamentales que se ocupen directamente del caso.

Parágrafo. Las labores de búsqueda se extenderán incluso a los casos acaecidos con anterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 335A. Registro Nacional de Desaparecidos. La Procuraduría General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal diseñarán y pondrán en marcha un Registro Nacional de Desaparecidos y en el que se incluirán todos los datos

de identificación de las personas desaparecidas y de exhumación de cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identidad de las personas desaparecidas.
2. Lugar y fecha de los hechos.
3. Relación de los cadáveres, restos exhumados de personas no identificadas, con indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

4. En los casos de delitos de lesa humanidad será obligación efectuar la prueba de la muestra de ADN, para efectos de identificar a la víctima, víctimas y las organizaciones no gubernamentales que se ocupen directamente del caso. Parágrafo. Las labores de búsqueda se extenderán, incluso a los casos acaecidos con anterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 335A. *Registro Nacional de Desaparecidos.* La Procuraduría General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal diseñarán y pondrán en marcha un Registro Nacional de Desaparecidos y en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de exhumación de cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identidad de las personas desaparecidas.
2. Lugar y fecha de los hechos.
3. Relación de los cadáveres, restos exhumados de personas no identificadas, con indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

4. En los casos de delitos de lesa humanidad será obligación efectuar la prueba de la muestra de ADN, para efectos de identificar a la víctima.

El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede.

En la resolución que dé inicio a la investigación previa o a la instrucción en el proceso penal, o a la indagación preliminar o a la investigación en el proceso disciplinario, el Fiscal o el funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, según el caso, ordenará enviar todos los datos de la víctima al Registro y solicitará la información necesaria para localizarla.

Artículo 341A. *Administración de los bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada.* La autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada, podrá autorizar al cónyuge, compañero o compañera permanente, a alguno de los padres o de los hijos del desaparecido para que provisionalmente asuman la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fueren de su manejo exclusivo. Quien sea autorizado, actuará como curador de conformidad con las leyes civiles sobre la materia.

El funcionario judicial remitirá estas diligencias a la autoridad competente, quien adoptará en forma definitiva las decisiones que considere pertinentes.

Artículo 341C. *Obligaciones del Estado.* Sin perjuicio de la extinción de la acción penal o terminación del proceso por cualquier causa, en los delitos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares.

Artículo 384A. *Registro de personas capturadas y detenidas.* Las personas privadas de la libertad sólo podrán permanecer recluidas en los establecimientos e instituciones autorizadas para

el efecto en los términos consagrados en la Constitución Nacional y la ley.

Los organismos de Seguridad del Estado y de Policía Judicial y las Instituciones Carcelarias llevarán registros oficiales debidamente sistematizados y comunicados por red a nivel nacional de las personas capturadas o detenidas con indicación de la fecha y hora de ingreso, motivo de la aprehensión o detención, trámite dado a su situación y autoridad ante la cual fue puesto o se encuentra a disposición. Este registro estará a disposición inmediata de cualquier persona.

Aquellas entidades dispondrán, además, de una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para suministrar la información a la que se refiere el inciso anterior.

Artículo 437A. *Mecanismo de búsqueda urgente.* Si alguien es privado de la libertad y se desconoce su paradero, cualquier persona, sin necesidad de mandato alguno, podrá solicitar ante el juez penal, que se disponga una búsqueda urgente y en el mismo auto solicitará la colaboración de la Fiscalía del respectivo lugar quien, para lograr el objetivo de este mecanismo, deberá desplegar todas las acciones pertinentes, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado.

El juez deberá comisionar a las autoridades competentes, si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugar distinto al de la competencia territorial.

Si se logra ubicar el paradero de la persona y ésta ha sido privada de la libertad por servidor público con violación de las garantías constitucionales y legales, el funcionario judicial ordenará de inmediato su libertad y trasladará las diligencias a la autoridad competente para el inicio de las investigaciones a que haya lugar.

Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dispondrá lo necesario para proceder a su liberación, e inmediatamente se iniciará la investigación penal correspondiente.

Transcurridos cinco (5) días contados a partir del día de la solicitud, sin que se logre ubicar el paradero de la persona privada de la libertad, el juez declarará agotado el mecanismo de búsqueda urgente y de inmediato trasladará las diligencias al funcionario competente, incluyendo un informe detallado sobre las gestiones realizadas. Inmediatamente se iniciarán las investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar y se continuarán realizando las indagaciones necesarias para procurar el hallazgo de la persona privada de la libertad.

Parágrafo 1°. La autoridad judicial deberá informar al Ministerio Público de la solicitud de búsqueda urgente, que deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan con la Constitución y la ley.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos tienen la obligación de prestar toda su colaboración y apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 6°. El numeral 5 del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, quedará así:

5. La comisión de cualquiera de las siguientes conductas:
 - a) Desaparición forzada, genocidio o tortura;
 - b) El homicidio agravado a que se refiere el numeral 8 del artículo 324 del Código Penal;
 - c) Ataques a la población civil, ejecuciones sumarias y violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 7°. Los numerales 3 y 5 del artículo 29 de la Ley 200 de 1995 tendrán el siguiente contenido:

“Artículo 29. *Sanciones principales.* Los servidores públicos están sometidos a las siguientes sanciones principales:

...3. suspensión en el cargo, sin derecho a remuneración, hasta por un (1) año, para quienes se encuentren vinculados al servicio.

...5. suspensión del contrato de trabajo, sin derecho a remuneración, hasta por un (1) año”.

Artículo 8°. El artículo 30 de la Ley 200 de 1995, tendrá el siguiente contenido:

“Artículo 30. *Sanciones accesorias.* Son sanciones accesorias las siguientes:

1. La inhabilidad para ejercer funciones públicas.

Esta sanción se aplicará siempre que se imponga, como sanción principal cualquiera de las previstas en los numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 29 de este Código, y tendrá una duración de tres (3) a siete (7) años.

En caso de que la sanción principal sea la suspensión en el cargo o del contrato de trabajo, sin derecho a remuneración, podrá imponerse inhabilidad para ejercer funciones públicas diferentes a las propias del cargo que ocupaba el funcionario o las del contrato que cumplía cuando cometió la falta, hasta por dos (2) años.

Parágrafo 1°. En aquellos casos en que la conducta haya originado sanción penal, la inhabilidad procede siempre y cuando en el respectivo proceso penal, no hubiere sido impuesta pena de inhabilidad o de interdicción de derechos y funciones públicas.

Parágrafo 2°. Cuando el servidor público sancionado preste servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse al representante legal de ésta para que proceda a hacer efectiva la inhabilidad.

2. La devolución, la restitución o la reparación, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que ellas no se hayan cumplido en el proceso penal o disciplinario, cuando la conducta haya originado las dos acciones.

3. La exclusión de la carrera”.

Artículo 9°. El inciso segundo del artículo 32 de la Ley 200 de 1995, tendrá el siguiente contenido:

“Artículo 32. Las faltas graves se sancionarán con multa entre once (11) y noventa (90) días del salario devengado al tiempo de cometerlas, o suspensión en el cargo o del contrato de trabajo hasta por un (1) año, sin derecho a remuneración, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 27 de esta ley”.

Artículo 10. El artículo 71 de la Ley 200 de 1995 tendrá un tercer inciso del siguiente contenido:

“Artículo 71.

...Las organizaciones no gubernamentales nacionales de derechos humanos podrán intervenir en los procesos penales y disciplinarios adelantados por hechos constitutivos de violación de derechos humanos, con facultades para solicitar y aportar pruebas, así como para interponer los recursos que fueren procedentes, de acuerdo con la ley, incluidos los recursos contra la resolución inhibitoria y el auto de archivo”.

Artículo 11. El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

“Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Artículo 12. *Destrucción y eliminación de grupos políticos.* El que con el propósito de destruir y eliminar total o parcialmente un grupo político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo diere muerte a sus miembros, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La pena mínima prevista en los incisos anteriores se aumentará en cinco años, cuando el hecho sea cometido por servidor público.

Artículo 13. *Derogatorias.* La presente ley deroga expresamente el artículo 279 del Código Penal, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 1998.

Doctor
FABIO VALENCIA COSSIO
Presidente
Honorable Senado de la República
Ciudad.

Apreciado doctor:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 20 de 1998, “por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas, el genocidio, el desplazamiento forzado y las masacres, se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura, se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones”, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el articulado del texto definitivo aprobado en la sesión plenaria del día 12 de noviembre del presente año.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Honorable Senador.

CONTENIDO

Gaceta número 275-Martes 17 de noviembre de 1998
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 134 de 1998 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 49 de la Constitución Nacional y se procura financiación estable a la red pública de servicios	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 11 de 1998, por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de acto legislativo número 02 de 1998 Senado, por el cual se modifica el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 33 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción	11
ASCENSOS MILITARES	
Ascenso al grado de General del Arma de Infantería del Ejército Nacional, Jorge Enrique Mora Rangel	15
TEXTOS DEFINITIVOS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 20 de 1998 Senado, (aprobado en sesión plenaria del día 11 de noviembre de 1998) por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas, el genocidio, el desplazamiento forzado y la masacre, se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura, se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones .	16